



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 435 -2021-MPH/GM

Huancayo,

05 AGO. 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 86682 - de fecha 12.05.2021, presentado por el señor Jimmy Félix Ríos Tovar, sobre Solicitud de Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 657-2021-MPH/GSC, e Informe Legal N° 623 - 2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 86682 de fecha 12.05.2021, el señor Jimmy Félix Ríos Tovar, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 657-2021-MPH/GSC de fecha 07.05.2021, manifestando principalmente que; *su persona es conductor del local comercial ubicado en la Prolong. Pichis N° 152 – Huancayo, siendo que el local comercial que regenta cuenta con la respectiva Licencia Municipal de Funcionamiento N° 02162-2020, para desarrollar la actividad económica de **venta de carnes**, conforme se encuentra plenamente acreditado, desarrollando sus actividades comerciales de manera regular, no obstante con fecha 05.03.2021 de manera sorpresiva se intervino a su local comercial, por parte del personal fiscalizador de la Gerencia de Seguridad Ciudadana imponiéndose de manera ilegal y arbitraria la papeleta de infracción N° 001063, por la supuesta comisión de la infracción de Código GSC-050 que describe que es por no contar con el certificado ITSE vigente, que ante ello refiere que la papeleta es un arbitrariedad pues la descripción de la misma, en el rubro de observaciones que es la conducta que debe ser sancionada se señala con claridad en la siguiente anotación, "que en la parte posterior cuenta con un frigorífico de carne, según licencia cuenta con 150 m2 lo que no es correcto ya que sobre pasa el área de 150 m2, por lo que bajo ese criterio la infracción sería por ampliación de área y no la infracción impuesta, pues debe de tenerse presente que, al momento de sacar su licencia de funcionamiento, se efectuó un pago por derecho de certificado ITSE por lo que la responsabilidad de su inspección y emisión del referido certificado es de competencia de la GSC, por lo que refiere que se estaría violentando los principios sancionadores, como es del legalidad, tipicidad, asimismo señala que su persona muy a pesar de la disconformidad con la papeleta de infracción impuesta, **cumplió con pagar dicha papeleta**, sin embargo esta no fue valorada en primera instancia, Maxime si en reiteradas disposiciones emitidas por la Gerencia Municipal han concedido la oportunidad de pagar la papeleta y levantar la clausura impuesta, (Resolucion G.M N° 128-2020-MPH/GM, R.G.M N° 412-2020-MPH/GM, por lo tanto, manifiesta que no se ha valorado adecuadamente la infracción impuesta con los medios probatorios adjuntados;*

Que, con **Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 657-2021-MPH/GSC** de fecha 07.05.2021, se RESULEVE: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración incoado por el administrado, por los fundamentos que en ella expone, ratificando en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 41-2021-MPH/GSC, rectificadas con Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 555-2021-MPH/GSC, que impone CLAUSURAR TEMPORALMENTE por el periodo de 60 días al establecimiento comercial conducido por Jimmy Félix Ríos Tovar, ubicado en Prolongación Pichis N° 152 – Huancayo de giro: Venta de Carnes, periodo que estará sujeto a la presentación del Certificado ITSE vigente y/o Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones aprobado;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Principio de Legalidad "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el recurso Impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, que conforme al criterio del apelante podría ocasionarle perjuicio irreparable si la resolución fuera enmendada oportunamente;

Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación, que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo **se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas conforme lo expone el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobada con D.S. N° 004-2019-JUS**, vale decir que de su presentación se debe sustentar





en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;

Que, **mediante Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado con Decreto Supremo N° 046-2017-PCM**, se establece el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento expedida por las municipalidades; entre los cuales se evalúan como requisito, las condiciones de seguridad en edificaciones.

Que, **mediante Decreto Legislativo N° 1271**, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, se introdujeron modificaciones adicionales a dicha norma con la finalidad de simplificar aún más el procedimiento de licencia de funcionamiento, **que incluye la ITSE, para reducir requisitos, costos y plazos;**

Que, mediante Ley N° 30619 se modificó el artículo 11° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento a fin de establecer que el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones **tiene vigencia de 2 años a partir de su expedición;**

Que, el artículo 17° del D.S. N° 002-2018-PCM, "*Obligatoriedad*" prescribe que, "**Están obligados/as a obtener el Certificado de ITSE los/as administrados/as a cargo de los Establecimientos Objeto de Inspección que requieren de licencia de funcionamiento según lo establecido en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento**", es decir que la ITSE debe ser solicitada por el propietario, apoderado, conductor y/o administrador del objeto de inspección, aun cuando ya cuente con licencia de funcionamiento, o no le sea exigible, a fin de cumplir con la normativa en materia de seguridad en edificaciones vigente;

Que, en esa misma línea, no conforme la administrada con la decisión optada por primera instancia, recurre a vuestro despacho a fin de que con mejor estudio legal y probatorio se declare fundada la presente, en tal razón cabría precisar y hacer una aclaración al administrado, que a través de la verificación de los autos adjuntados, así como la del acto administrativo emitido por la Gerencia Instructora, se denoto que la misma reviste de toda legalidad para surtir sus efectos conforme a norma, pues como principio tenemos la potestad sancionadora que tiene la Municipalidad para actuar en el procedimiento sancionador conforme lo señala el artículo 1° del RAISA aprobado por O.M N° 548-MPH/CM, asimismo a través de una imposición de papeleta administrativa, surge sanciones independientes conforme lo estipula el RAISA, vale decir, que con la sola imposición de la infracción se genera una sanción de Multa Pecuniaria y una Sanción Complementaria, la primera se considera como una sanción onerosa impuesta ante el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones y prohibiciones de naturaleza administrativa de acuerdo al CUISA., y en tanto **la segunda como aquella que tiene como finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando**, vale decir que esta se da a través de una clausura definitiva o temporal, decomiso, retiro, etc;

Que, en el presente caso se deriva de una sanción complementaria la cual acaece en una clausura temporal **por el periodo de 60 días calendario**, en este extremo cabe señalar que, teniendo en cuenta los antecedentes y lo expuesto por el administrado, en tal contexto, si bien el administrado esta incurso en infracción, razón por la cual se le impuso la Papeleta de Infracción N° 001063 por no contar el establecimiento comercial con Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil VIGENTE, no obstante, se ha denotado la predisposición del administrado de cumplir con las normas municipales el mismo que es reconocido por este despacho, pues a la fecha el infractor, cancelo el pago de la infracción correspondiente, tal como podemos apreciar con el recibo único de pago N° 183-0002636, el cual se canceló con fecha 12.03.2021 por el monto de S/. 550.00 soles, asimismo dentro de las pruebas adjuntadas tenemos que el administrado inicio con su trámite para la obtención del Certificado ITSE de acuerdo al Expediente N° 80664, bajo ello, a plena razonabilidad podemos apreciar que el infractor siempre estuvo apegado a cumplir nuestras normas municipales; téngase en cuenta que anteriormente con el D.S. N° 058-2014-PCM, dicha norma otorgaba la certificación ITSE para establecimientos menores a 100 m2. A manera de vigencia indeterminada, asimismo dicha certificación se entregaba de manera adjunta al solicitar la Licencia de Funcionamiento, no obstante tenemos entendido conforme a la normativa D.S. N° 002-2018-PCM la certificación ITSE tendrá una vigencia de 2 años a partir de su expedición, por lo que en ese sentido se entiende que estos nuevos procesos sufrieron modificatorias más simplificadas para su obtención, por ello en este extremo debemos señalar que la administrada ha cumplido con pagar la sanción pecuniaria ello conforme se ha denotado en los medios de prueba adjuntos, por lo que se puede estrechamente deducir que la administrada tuvo toda la intención de cumplir con la normatividad municipal, pues de ello se observa el pago inmediato por la sanción pecuniaria, en ese sentido, estando a que la sanción complementaria queda aún por cumplir por la administrada, debemos precisar que esta se evalúa en forma proporcional según la gravedad de la infracción y otros factores que considera la Gerencia de primera instancia, empero que la infracción



deriva de un acto leve, vale decir de una infracción sin antecedente igual, así como tratándose de un giro convencional y no de un giro especial (**peñas discotecas, bares**), por lo tanto, si bien la administrada está incurso en infracción, razón por la cual se le impuso la Papeleta de Infracción N° 001063, no obstante, conforme se han visto los hechos y en aplicación estricta del principio de razonabilidad e informalismo contenido en el TUO de la Ley N° 27444 LPAG Artículo IV concorde con el artículo 1° de la O.M N° 548-MPH/CM, resulta inverosímil no reconocer la voluntad de la administrada en querer someterse a las normas municipales vigentes pues de los argumentos y recaudos, tenemos que la administrada, hizo o efectuó pago oportuno de la sanción pecuniaria impuesta, por consiguiente, resulta ilógico no consensuar dicho medio probatorio además se cita que a la fecha se viene atravesando un brote pandémico causado por el virus COVID-19 en el país y en el mundo, misma que obligo a muchos comercios a cerrar e incluso dejarlos fuera de la actividad comercial por deudas, baja demanda etc, por lo que el Gobierno Central a través de los Gobiernos Locales viene promoviendo la reactivación gradual y paulatina para reactivación económica la cual se ha venido dando por FASES, siendo así que a la fecha todo establecimiento comercial debe cumplir con los protocolos sanitarios dictados por el MINSA; en ese sentido estando a situaciones excepcionales que ameritan reconocer los esfuerzos que vienen haciendo los de rubro comercial en pequeña empresa para subsistir y regular su situación económica ello además de que algunos negocios como en el presente viene generando puestos de trabajo, por ello como autoridad local promovedor de la reactivación económica de vuestra jurisdicción no podemos ejercer de manera tajante un procedimiento sancionador con aplicación de las sanciones más severas para empresarios pequeños que a la fecha se encuentran reactivando sus comercios, ya que de ser en otro supuesto, se estaría haciendo un abuso de autoridad sin considerar el interés general el cual prima y el bienestar de la sociedad. Por lo tanto, habiéndose denotado la mencionada intención y voluntad de la administrada en querer someterse a las normas municipales y extendiéndose advertencia al administrado, **por única vez ello en razón a que no existe antecedentes similares hacia el establecimiento comercial y/o agente económico ubicado en Prolong. Pichis N° 152 - Huancayo sobre la misma infracción o similares ya que en el supuesto contrario esta arribaría a sanciones más graves**, por lo tanto, en mera aplicación al principio de razonabilidad sinónimo de la proporcionalidad y el principio de la verdad material, informalismo, contenido en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, así como también en aplicación del numeral 4.2 del artículo 4° del RAISA aprobado por O.M N° 548-MPH/CM la cual establece la "Razonabilidad en la imposición de la sanción.- Las sanciones deben ser proporcionales debiendo observar los criterios establecidos por Ley", la presente deviene en FUNDADO el Recurso administrativo de apelación interpuesto con Expediente N° 86682-R de fecha 12.05.2021, contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 657-2021-MPH/GSC, en consecuente se recomienda DEJAR SIN EFECTO la misma y **DISPONER** el levantamiento de la clausura temporal impuesta por 60 días calendario al establecimiento comercial de giro "VENTA DE CARNES" ubicado en Jr. Prolong. Pichis N° 152 - Huancayo", por las razones expuestas. Exhortando a la Gerencia de Seguridad Ciudadana otorgar respuesta al trámite para la obtención del Certificado ITSE presentado con Expediente N° 80664-R de manera oportuna;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARESE FUNDADA la APELACION interpuesta por el administrado Jimmy Félix Ríos Tovar, contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 567-2020-MPH/GSC, DEJANDOSE SIN EFECTO la misma y la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 410-2021-MPH/GSC rectificadas con la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 555-2021-MPH/GSC, en consecuencia, DISPONER el levantamiento de la Sanción Complementaria sobre clausura temporal de 60 días, al establecimiento comercial sito Prolongación Pichis N° 152 - Huancayo, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - EXHÓRTESE a la Gerencia de Seguridad Ciudadana otorgar respuesta al trámite para la obtención del Certificado ITSE presentado con Expediente N° 80664-R de manera oportuna.

ARTÍCULO TERCERO. – TÉNGASE por agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y al Área de Ejecución Coactiva de la MPH para los fines pertinentes,

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balboa
GERENTE MUNICIPAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balboa
GERENTE MUNICIPAL